



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DIEZ. BARCELONA
ORDINARIO 300/2010
SECCION TERCERA**

RICARD SIMÓ PASCUAL
PROCURADOR DELS TRIBUNALS
Calabria, 112 Entr 3a 08015 Barcelona
T 93 532 33 68 - F 93 424 00 48
email: rsimo@simoprocurador.com

S E N T E N C I A

En Barcelona, a 30 de mayo de 2011. VISTOS por Doña María José Ortega Moreno, Magistrada-Juez del Juzgado de 10 Instancia nº 10 de los de Barcelona, los autos de juicio ORDINARIO seguidos en este juzgado con el nº arriba referenciado, a instancia de **DON**

....., **DOÑA**

..... y **DOÑA**

representados por el Procurador Sr. Simó y asistidos del letrado Sr. Navas, contra **BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO**, representados por el Procurador Sr. Lago y asistido del letrado Sr. Gil.

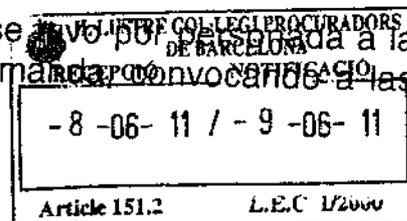
HECHOS

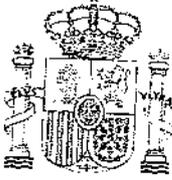
PRIMERO. Que por la representación procesal de **DON** **DOÑA** y **DOÑA** se presentó demanda de juicio ordinario contra **BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO**, demanda basada en los hechos que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y tras alegar los fundamentos de Derecho que entendía aplicables, terminaba por suplicar que tras su legal tramitación se dictara Sentencia de conformidad con su súplico.

SEGUNDO. Que se dictó AUTO de ADMISION A TRAMITE de la demanda, acordándose darle el trámite previsto en la LEC 1/2000 para el juicio ordinario, dándosele traslado a la demandada, con emplazamiento para que en el plazo de legal procediera a contestar la demanda.

Que la demandada fue debidamente emplazada, contestando la demanda y oponiéndose a la misma, interesando sentencia desestimatoria.

TERCERO. Que por providencia se tuvo por contestada a la demandada y por contestada la demanda convocando a las





partes a la AUDIENCIA PREVIA prevista en la Ley, acto que tuvo lugar el día señalado, asistiendo ambas partes, ratificándose en sus respectivos escritos, fijándose los hechos controvertidos e interesándose el recibimiento del procedimiento a prueba, declarándose pertinentes los medios probatorios propuestos por ambas partes; el acto quedó registrado en soporte audiovisual, señalándose día para celebración de JUICIO.

CUARTO. Que el día señalado tuvo lugar el JUICIO, con la asistencia de ambas partes, quedando registrado en soporte audiovisual. En dicho acto se practicaron las pruebas que habían sido declaradas pertinentes y tras realizar las partes el correspondiente resumen de pruebas quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia.

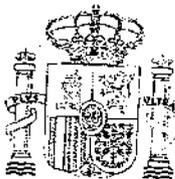
QUINTO. Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia, debido al cúmulo de asuntos registrados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. DON , DOÑA
DE/ y DOÑA

ARÉVALO, interpusieron demanda de juicio ordinario contra **BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO S.A.**, interesando sentencia que declare la nulidad del **Contrato Marco de Operaciones Financieras de fecha de 18 de Noviembre de 2004** y la nulidad del contrato de **Confirmación de Permuta Financiera de Tipos de Interés de fecha 22 de noviembre de 2004**, suscritos con la entidad demandada, por no haber emitido el cliente un **consentimiento válido, al haber sido prestado el mismo por error** y haber actuado la demandada con abuso de derecho y se condene a la demandada a reintegrar a la actora las cantidades cobradas como consecuencia de la suscripción de dichos contratos y ello durante la vigencia de los mismos.

La parte demandada, **BANCO SANTANDER CENTRAL**



HISPANO S.A., se opone a la demanda, interesando sentencia desestimatoria, manteniendo que no concurre causa alguna de nulidad y que no existió vicio en el consentimiento que se denuncia, afirmando que se ofreció información cierta y veraz sobre lo que se contrataba.

SEGUNDO. Naturaleza de la contratación de autos.

Estamos ante el **contrato de permuta financiera** en su modalidad de permuta de tipos de interés (en la terminología anglosajona *swap*). Como dice la St de la APBcn de fecha 16 de diciembre de 2010 " *Es un contrato atípico, pero lícito al amparo del art. 1.255 C.C. y 50 del C. Comercio, importado del sistema jurídico anglosajón, caracterizado por la doctrina como consensual, bilateral, es decir generador de recíprocas obligaciones, sinalagmático (con interdependencia de prestaciones actuando cada una como causa de la otra), de duración continuada y en el que se intercambian obligaciones recíprocas. En su modalidad de tipos de interés, el acuerdo consiste en intercambiar sobre un capital nominal de referencia y no real (nocional) los importes resultantes de aplicar un coeficiente distinto para cada contratante denominados tipos de interés (aunque no son tales, en sentido estricto, pues no hay, en realidad, acuerdo de préstamo de capital) limitándose las partes contratantes, de acuerdo con los respectivos plazos y tipos pactados, a intercambiar pagos parciales durante la vigencia del contrato o, sólo y más simplemente, a liquidar periódicamente, mediante compensación, tales intercambios resultando a favor de uno u otro contratante un saldo deudor o, viceversa, acreedor. De otro lado, interesa destacar que el contrato de permuta de intereses, en cuanto suele ser que un contratante se somete al pago resultante de un referencial fijo de interés mientras el otro lo hace a uno variable, se tiñe de cierto carácter aleatorio o especulativo, pero la doctrina rechaza la aplicación del art. 1.799 Código Civil atendiendo a que la finalidad del contrato no es en sí la especulación, sino la mejora de la estructura financiera de la deuda asumida por una empresa y su cobertura frente a las fluctuaciones de los mercados financieros y que, como se ha dicho, su causa reside en el sinalagma recíproco de las prestaciones que obligan a los contratantes.*

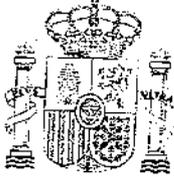


Es indudable que el contrato de permuta financiera-swap- **no es un producto financiero de fácil comprensión; se trata de un contrato complejo**, tanto en su articulación (en primer lugar se entrega al cliente ordinariamente el contrato tipo o marco con sus anexos-en el caso de autos es el documento nº 2- y con posterioridad, es en la orden de solicitud y la confirmación de ese contrato en donde se hallan las condiciones concretas del mismo –en el caso de autos documento nº 4), como en su contenido, por la inclusión, en su clausulado, de multitud de conceptos técnico-económicos. Que se trata de un **contrato complejo** no es una mera opinión doctrinal o jurisprudencial, sino que ha sido el legislador el que los califica como tal en el art. 79 bis, 8, a) Ley del Mercado de Valores-LMV-, al señalar que no podrán ser considerados contratos no complejos los mencionados en los apartados 2 a 8 del artículo 2 de la propia LMV.

Estamos, incuestionablemente, además, ante un contrato de **adhesión**, redactado unilateralmente por la entidad bancaria, sin posibilidad alguna de negociación, tanto en lo que respecta al Contrato marco como al de Confirmación.

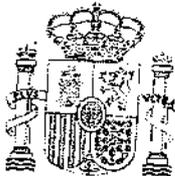
TERCERO. Cumplimiento o incumplimiento en el caso de autos del deber de información por parte de la entidad bancaria demandada.

El contrato de permuta financiera está sometido a la normativa de los mercados de valores. **Dicha normativa persigue y formenta la información de los clientes** del mercado financiero, distinguiéndose entre clientes minoristas y clientes profesionales que, como señala el art. 78 bis, 2 de la LMV, son *«aquellos a quienes se presume la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos»*. Como dice la APBcn en la sentencia ya citada *“ Examinada la normativa del mercado de valores sorprende positivamente la protección dispensada al cliente dada la complejidad de ese mercado y el propósito decidido de que se desarrolle con transparencia pero sorprende, sobre todo, lo prolijo del desarrollo normativo sobre el trato debido de dispensar al cliente, con especial incidencia en la fase precontractual. Este desarrollo ha sido tanto más exhaustivo*



con el discurrir del tiempo y así si el art.79 de la L.M.V., en su redacción primitiva, establecía como regla cardinal del comportamiento de las empresas de los servicios de inversión y entidades de crédito frente al cliente la diligencia y transparencia y el desarrollo de una gestión ordenada y prudente cuidando de los intereses del cliente como propios (letras I.A. y I.C.), el R.D. 629/1.993 concretó, aún más, desarrollando, en su anexo, un código de conducta, presidida por los criterios de imparcialidad y buena fe, cuidado y diligencia y, en lo que aquí interesa, adecuada información tanto respecto de la clientela, a los fines de conocer su experiencia inversora y objetivos de la inversión (art. 4 del Anexo 1), como frente al cliente (art. 5) proporcionándole toda la información de que dispongan que pueda ser relevante para la adopción por aquél de la decisión de inversión "haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva" (art.5.3). Dicho Decreto fue derogado pero la Ley 47/2.007 de 19 de diciembre por la que se modifica la Ley del mercado de valores continuó con el desarrollo normativo de protección del cliente introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (art. 78bis); reiteró el deber de diligencia y transparencia del prestador de servicios e introdujo el art. 79bis regulando exhaustivamente los deberes de información frente al cliente no profesional, incluidos los potenciales; entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece a los fines de que el cliente pueda "tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa" debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos o estrategias, no sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencia financiera y aquellos objetivos (art.79, bis núm. 3, 4 y 7). Luego, el R.D. 217/2.008 de 15 de febrero sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión no ha hecho más que insistir, entre otros aspectos, en este deber de fidelidad y adecuada información al cliente, tanto en fase precontractual como contractual (arts. 60 y ss, en especial 64 sobre la información relativa a los instrumentos financieros

En el caso de autos estamos ante clientes minoristas,



personas legas en el mundo financiero y jurídico; en concreto, la codemandante, Sra. [redacted] es una joven que en el momento de la contratación se hallaba en paro y que proyectaba el inicio de un negocio; los codemandantes, sus padres, personas que actuaron como avalistas en el contrato de préstamo hipotecario son también personas completamente legas en estos asuntos.

En casos como el presente **es exigible un plus de información y un plus de profesionalidad** por parte de los responsables de la entidad financiera, de modo que deben ofrecer una completa información sobre la naturaleza, objeto, coste y riesgos de la operación, y además hacerlo de forma que resulte comprensible al cliente, asegurándose de que entiende todos los riesgos patrimoniales que puede llegar a asumir en el futuro. Con este objeto, la normativa contenida en la LMV vela, como ya se ha dicho, por la protección del inversor y lo hace reforzando tres deberes básicos que deben ser cumplidos por las entidades financieras en el marco de su actividad inversora: **1º deber de actuar de forma honesta, imparcial y profesional**, en el mejor interés de sus clientes; **2º deber de proporcionarles información imparcial, clara y no engañosa**, debiendo advertirle de los riesgos de la contratación y ello de forma clara y comprensible, haciendo especial y expresa referencia, en contratos como el que nos ocupa, a la posible evolución a la baja de los tipos de interés a medio plazo, al menos con carácter general, y de sus efectos sobre el contrato; **3º deber de prestar servicios y ofrecer productos teniendo en cuenta las circunstancias personales de los clientes**, intentando así evitar que el cliente contrate productos o servicios no ajustados a su perfil o que no satisfagan sus expectativas. Esto es, la información no sólo debe reunir unas condiciones objetivas información clara, precisa y suficiente, sino también atender al plano subjetivo, esto es, a las circunstancias concretas del cliente (experiencia, estudios, contratación previa de otros productos financieros complejos...), siendo obvio que no todos los clientes están necesitados de la misma información.

En el caso de autos **esa información no se ofreció**. Se declara probado que un mes después de que los demandantes firmaran el contrato de préstamo hipotecario que la parte actora aporta como documento nº 1- que contenía



un CAP sin coste para el prestatario con cobertura de riesgo del 4,69-%,- , el Director de la Oficina en la que se suscribe dicho contrato, Don ..., llama por teléfono a DOÑA ..., manifestándole que tiene un producto bancario de gran interés para ella, proponiéndole que pase por la oficina junto con sus padres. Así lo hace la Sra ..., siendo informada del producto por el Sr. ... (es de suponer que utilizó en su día con los demandantes un tono mucho más cordial que el que mostró al ser interrogado por su letrada en el acto de juicio, hasta el punto que hubo de ser advertido por esta Juzgadora), indicándoles que era un producto muy interesante, sin riesgo y vinculado al contrato de préstamo, esto es un seguro o una garantía que le protegía del aumento de los tipos de interés. La apreciación, en inmediación, de las declaraciones de las partes, fue suficientemente esclarecedora.

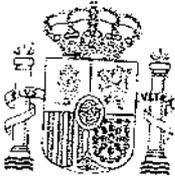
De lo actuado resulta acreditado que los demandantes desconocían, sin lugar a dudas, en el momento de la contratación, el alcance del riesgo asumido, de modo que no es hasta que los intereses empiezan a bajar cuando son conscientes de la trascendencia de lo contratado, con las consiguientes pérdidas para su patrimonio. Es un hecho probado que **no se realizó una comparativa de las posibles evoluciones de los índices de referencia al alza o a la baja**, a favor y en contra de los clientes, para que pudieran obtener una imagen clara de las ventajas o desventajas de la operación en cada caso. Al contrario, lo que se les transmitió fue la idea de que iban a conseguir limitar los efectos perjudiciales de un aumento hipotético de los tipos de interés, sin mencionar en ningún caso el riesgo real de pérdidas. El hecho de que en el documento nº 3 que se aporta junto al escrito de demanda se manifieste que han sido informados de las características del producto no libera en modo alguno a la entidad financiera, siendo evidente que la información recibida fue sesgada, omitiéndose aspectos esenciales del contrato. El documento, evidentemente, no fue redactado por los demandantes, pese a que su formato pretenda probar lo contrario, sino por la demandada. Su literalidad hace innecesario más comentario: *"...en calidad de titulares del préstamo hipotecario....EXPONEMOS Qué somos concedores de que en el citado préstamo existe un CAP a tres años gratuito*



concedido por el Banco Santander Central Hispano, con una cobertura de riesgo del 4,60% renunciando mediante este escrito a esta cobertura, al no considerarlo suficientemente interesante y SOLICITAMOS Contratar un SAP IRS a 10 años con una cobertura de riesgo de IEuribor del 4,50%, Habiendo sido informado de las características de este producto”.

Se declara probado que la parte ahora demandante, al advertir la realidad de lo contratado, optó por cancelar el préstamo hipotecario, pensando que con ello quedaba resuelto el contrato de autos; **son informados entonces de algo que desconocían, esto es, que el contrato de permuta financiera es autónomo de aquél, no vinculado y con vida contractual propia; pretendieron entonces cancelarlo, si bien el coste de cancelación era altísimo. Y es que no les informó anticipadamente del previsible cargo que se efectuaría en su cuenta en el caso de que decidieran hacer cancelarlo -precio de cancelación- ni del criterio del cálculo de dichos costes.**

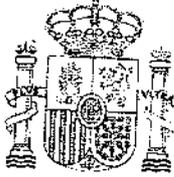
Tampoco se realizó el preceptivo **test de conveniencia**. Así, como es sabido, del perfil del cliente depende la norma de conducta informativa a prestar por la entidad bancaria; en el caso de autos, como ya se ha dicho, estamos ante clientes minoristas, por lo que **nos encontramos ante una operación de comercialización de producto y no de asesoramiento**; ello obligaba a la demandada, en la fase informativa a tenor del artículo 79 bis 7) de la Ley Mercado Valores, a practicar el llamado **test de conveniencia** (conforme al artículo 73 del RD 217/2008). Establece el precepto “7. Cuando se presten servicios distintos de los previstos en el apartado anterior, la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente, incluido en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente. Cuando, en base a esa información, la entidad considere que el producto o el servicio de inversión no sea adecuado para el cliente, se lo advertirá. Asimismo, cuando el cliente no proporcione la información indicada en este apartado o ésta sea insuficiente, la entidad le advertirá de que



concedido por el Banco Santander Central Hispano, con una cobertura de riesgo del 4,60% renunciando mediante este escrito a esta cobertura, al no considerarlo suficientemente interesante y SOLICITAMOS Contratar un SAP IRS a 10 años con una cobertura de riesgo de IEuribor del 4,50%, Habiendo sido informado de las características de este producto”.

Se declara probado que la parte ahora demandante, al advertir la realidad de lo contratado, optó por cancelar el préstamo hipotecario, pensando que con ello quedaba resuelto el contrato de autos; **son informados entonces de algo que desconocían, esto es, que el contrato de permuta financiera es autónomo de aquél, no vinculado y con vida contractual propia; pretendieron entonces cancelarlo, si bien el coste de cancelación era altísimo. Y es que no les informó anticipadamente del previsible cargo que se efectuaría en su cuenta en el caso de que decidieran hacer cancelarlo -precio de cancelación- ni del criterio del cálculo de dichos costes.**

Tampoco se realizó el preceptivo **test de conveniencia**. Así, como es sabido, del perfil del cliente depende la norma de conducta informativa a prestar por la entidad bancaria; en el caso de autos, como ya se ha dicho, estamos ante clientes minoristas, por lo que **nos encontramos ante una operación de comercialización de producto y no de asesoramiento**; ello obligaba a la demandada, en la fase informativa a tenor del artículo 79 bis 7) de la Ley Mercado Valores, a practicar el llamado **test de conveniencia** (conforme al artículo 73 del RD 217/2008). Establece el precepto “7. Cuando se presten servicios distintos de los previstos en el apartado anterior, la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente, incluido en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente. Cuando, en base a esa información, la entidad considere que el producto o el servicio de inversión no sea adecuado para el cliente, se lo advertirá. Asimismo, cuando el cliente no proporcione la información indicada en este apartado o ésta sea insuficiente, la entidad le advertirá de que



concedido por el Banco Santander Central Hispano, con una cobertura de riesgo del 4,60% renunciando mediante este escrito a esta cobertura, al no considerarlo suficientemente interesante y SOLICITAMOS Contratar un SAP IRS a 10 años con una cobertura de riesgo de IEuribor del 4,50%, Habiendo sido informado de las características de este producto”.

Se declara probado que la parte ahora demandante, al advertir la realidad de lo contratado, optó por cancelar el préstamo hipotecario, pensando que con ello quedaba resuelto el contrato de autos; **son informados entonces de algo que desconocían, esto es, que el contrato de permuta financiera es autónomo de aquél, no vinculado y con vida contractual propia; pretendieron entonces cancelarlo, si bien el coste de cancelación era altísimo. Y es que no les informó anticipadamente del previsible cargo que se efectuaría en su cuenta en el caso de que decidieran hacer cancelarlo -precio de cancelación- ni del criterio del cálculo de dichos costes.**

Tampoco se realizó el preceptivo **test de conveniencia**. Así, como es sabido, del perfil del cliente depende la norma de conducta informativa a prestar por la entidad bancaria; en el caso de autos, como ya se ha dicho, estamos ante clientes minoristas, por lo que **nos encontramos ante una operación de comercialización de producto y no de asesoramiento**; ello obligaba a la demandada, en la fase informativa a tenor del artículo 79 bis 7) de la Ley Mercado Valores, a practicar el llamado **test de conveniencia** (conforme al artículo 73 del RD 217/2008). Establece el precepto *“7. Cuando se presten servicios distintos de los previstos en el apartado anterior, la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente, incluido en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente. Cuando, en base a esa información, la entidad considere que el producto o el servicio de inversión no sea adecuado para el cliente, se lo advertirá. Asimismo, cuando el cliente no proporcione la información indicada en este apartado o ésta sea insuficiente, la entidad le advertirá de que*



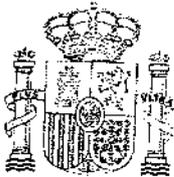
dicha decisión le impide determinar si el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él. No cumplió la demandada tal obligación; no olvidemos de la **escasa capacidad económica de los demandantes**, reconocida en el acto de interrogatorio por el Director de la entidad demandada.

Es incuestionable que la información facilitada por el director de la oficina fue parcial, con tales omisiones que hacen que estemos ante lo que la jurisprudencia considera *dolo omisivo* (informaciones esenciales para la formación del consentimiento contractual, poseídas por la entidad en el momento de la contratación o que debió conocer empleando la diligencia a ella exigible y que no comunicó a su cliente, incumpliendo su deber de «no callar», y además con la intención de provocar un engaño que llevara al cliente a contratar) y contrarias a la buena fe, que como norma objetiva, se integra por diversas reglas que imponen deberes de conducta diligente, no abusiva y razonable de las partes contratantes, en relación con la determinación y ejecución de sus prestaciones.

CUARTO. Consecuencias de la probada falta de información.

Es un hecho innegable que si se hubiera informado a la parte ahora demandante de forma adecuada sobre la naturaleza del contrato y los riesgos inherentes a la operación, explicándole, no solo las consecuencias favorables -cobertura del riesgo de subida del tipo de interés-, sino también, y de forma clara las perjudiciales, no hubiera contratado estos productos.

Existe, por lo tanto, un claro error en el consentimiento que tiene un efecto invalidante del contrato. Y lo tiene por reunirse todos los requisitos para ello: 1º estamos ante un **error esencial** y ello por afectar a la obligación principal del contrato (el pago en función de la relación entre los tipos de interés y la referencia), al cálculo de su importe, y a la característica de alto riesgo del mismo, 2º estamos ante un **error sustancial**, por afectar a un elemento nuclear del contrato 3º, estamos ante un **error excusable**, por



no poder atribuirse a negligencia de la parte que lo alega, ni poder ser evitado mediante el empleo, por parte de quien lo ha sufrido, de una diligencia media o regular.

El art. 1.303 CCv dispone que declarada la nulidad de una obligación los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses. Esto supone la retrocesión o devolución de las cantidades que han sido abonadas hasta ese momento y las que luego hayan tenido que atenderse.

La demanda debe ESTIMARSE íntegramente.

QUINTO. Respecto a las costas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, serán satisfechas por la demandada.

VISTOS los artículos legales citados y demás de general aplicación

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por DON [REDACTED], DOÑA [REDACTED] y DOÑA [REDACTED], contra BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, debo declarar y declaro la nulidad del Contrato Marco de Operaciones Financieras suscrito entre las partes en fecha de 18 de Noviembre de 2004 y el contrato de Confirmación de Permuta Financiera de Tipos de Interés suscrito entre las partes en fecha 22 de noviembre de 2004, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y a reintegrar a la actora las cantidades cobradas como consecuencia de la suscripción de dichos contratos y ello durante la vigencia de los mismos. Las costas del procedimiento serán satisfechas por la demandada.



Contra esta SENTENCIA cabe recurso de apelación, recurso que deberá prepararse en el plazo de CINCO DIAS desde su notificación.

Se advierte a las partes que en el momento de preparar el recurso deberán acreditar haber constituido depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado correspondiente al expediente en que se haya dictado la resolución objeto de recurso-Banesto nº 0543-0000- 02(código apelación)-número de expediente y año. No se tendrá por preparado el recurso si no se ha constituido el depósito y todo ello de conformidad con lo dispuesto en la D.Adicional 15ª de la LO1/2009 de 3 de noviembre, por la que se modifica la LO 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial. La exigencia de este depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional-modelo 696 de autoliquidación-

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia,lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION. La anterior Sentencia ha sido dada,leída y publicada por la Ilma Sra Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública.